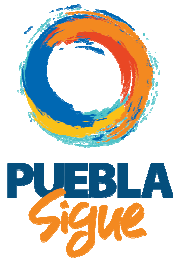


Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Puebla



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
25/nov/2002	Se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE PUEBLA	3
TÍTULO ÚNICO	3
DE LA MEJORA REGULATORIA	3
CAPÍTULO PRIMERO.....	3
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Artículo 1.....	3
Artículo 2.....	3
Artículo 3.....	4
Artículo 4.....	4
Artículo 5.....	4
Artículo 6.....	4
Artículo 7.....	5
CAPÍTULO SEGUNDO	5
DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO.....	5
Artículo 8.....	5
Artículo 9.....	5
Artículo 10.....	5
Artículo 11.....	6
Artículo 12.....	6
CAPÍTULO TERCERO	6
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL ESTATAL.....	6
Artículo 13.....	6
Artículo 14.....	7
Artículo 15.....	7
Artículo 16.....	8
TRANSITORIOS.....	9

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO ÚNICO

DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y observancia general, se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; así como a los Ayuntamientos con quienes se suscriban convenios en términos de la misma.

En los convenios mencionados en el párrafo anterior se delimitarán claramente el contenido y las acciones derivadas de la presente Ley a las que se sujetarán los Ayuntamientos.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ayuntamientos. Máxima autoridad de los Municipios con los que se hayan celebrado convenios en términos de esta Ley;

II. Regulación. Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, convenios y demás actos administrativos de carácter general emitidas por las autoridades estatales y municipales que reduzcan la complejidad de las obligaciones y costos excesivos;

III. Mejora Regulatoria. El proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de la legislación vigente;

IV. Comisión. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado;

V. SIGUE. El Sistema de Información Gubernamental Estatal;

VI. Trámite. Cualquier solicitud o entrega de información que los particulares hagan ante la Administración Pública, ya sea para cumplir una obligación u obtener un beneficio, servicio, resolución o cualquier documento que éstos estén obligados a conservar;

VII. Ley. A la Ley de Mejora Regulatoria del Estado; y

VIII. Manifestación de Impacto Regulatorio. Es el documento público a través del cual las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos

justifican la creación o modificación de regulaciones que impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

Artículo 3

La aplicación de la presente Ley corresponde en el ámbito de su competencia, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 4

La Comisión propiciará entre las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos la implementación de mecanismos tecnológicos que permitan recibir por medios de comunicación electrónica y aquellos que considere pertinentes, las promociones o solicitudes que formulen los particulares de los procedimientos administrativos vigentes en el Estado.

Artículo 5

Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, podrán establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos en los ordenamientos legales correspondientes; los cuales se publicarán previo acuerdo de aquellos, en el Periódico Oficial del Estado; y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en los ordenamientos mencionados cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

Artículo 6

Para la eficacia del proceso de Mejora Regulatoria, los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, designarán ante la Comisión un responsable con nivel jerárquico de subsecretario o servidor público con igual capacidad de decisión quien tendrá; las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar con la asesoría de la Comisión, un Programa de Mejora Regulatoria con base en la normatividad y trámites correspondientes;
- II. Coordinar e implementar el proceso de Mejora Regulatoria, conforme al programa de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, en la que preste sus servicios;
- III. Presentar semestralmente a la Comisión, un informe del avance programático de Mejora Regulatoria implementada, así como los reportes que se requieran; y
- IV. Ser el vínculo entre su Dependencia, Entidad o Ayuntamiento y la Comisión.;

La Comisión dará a conocer por medios electrónicos y aquellos que considere pertinentes, los programas y reportes a que se refiere este artículo, así como las Opiniones que emita al respecto.

Artículo 7

La Comisión dará a conocer a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado, la inobservancia de esta Ley para los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 8

La elaboración de la Manifestación de Impacto Regulatorio contribuye a detectar los costos de la regulación y a garantizar que los beneficios de la aplicación sean mayores; al mismo tiempo busca reducir la complejidad de las obligaciones y costos excesivos que éstos implican.

Artículo 9

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, están obligados a elaborar una Manifestación de Impacto Regulatorio y recabar la opinión de la Comisión acerca de la misma, en caso de que los anteproyectos de leyes, decretos, acuerdos y reglamentos:

- I. Establezcan o modifiquen obligaciones existentes para los particulares;
- II. Incrementen trámites o modifiquen los ya existentes;
- III. Afecten, reduzcan o restrinjan los derechos, prestaciones u obligaciones de los particulares;
- IV. Introduzcan preceptos que, en conjunto con una disposición vigente o futura, afecten o puedan afectar derechos, obligaciones, prestaciones o trámites a los particulares; y
- V. Obstaculicen el buen desarrollo de la economía, industria o comercio de la entidad, una región o zona en desarrollo.

La manifestación de impacto Regulatorio deberá presentarse dentro de los plazos y términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 10

La Comisión devolverá a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o a los Ayuntamientos dentro de los plazos y términos que establezca la normatividad aplicable, el

anteproyecto, enviado para su revisión, acompañando la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo anterior, así como la opinión sobre la misma, para que ésta, de considerarlo pertinente realice las adecuaciones sugeridas y de ser el caso, continúe con los trámites correspondientes.

Artículo 11

La Comisión dará a conocer a la autoridad competente dentro de las veinticuatro horas siguientes, los anteproyectos y la Manifestación de Impacto Regulatorio para su revisión, e informar semestralmente a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria sobre los mismos.

La Comisión publicará por medios electrónicos y por aquellos que considere pertinentes las opiniones que emita. Cuando a criterio de la Comisión y previa solicitud de la autoridad competente o de la autoridad responsable del anteproyecto correspondiente, la Comisión considere que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con ésta, determinará no hacer pública la información respectiva, hasta que se haga pública la disposición por parte de la autoridad responsable.

Artículo 12

La Comisión difundirá a través de los medios electrónicos y por aquellos que considere pertinentes una lista de los títulos de los documentos a que se refiere el artículo anterior, remitiéndola a la autoridad competente para su conocimiento.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL ESTATAL

Artículo 13

El SIGUE es un servicio público que compila y proporciona datos, informes y procesos en relación con los trámites que aplican y servicios que prestan las Entidades y Dependencias de la Administración Pública del Estado o Ayuntamientos; que de manera enunciativa mas no limitativa contendrá la siguiente información:

- I. Nombre del programa, trámite o servicio;
- II. Fundamentación jurídica y fecha de entrada en vigor;
- III. Casos en los que debe o puede realizar el trámite;
- IV. Requisitos o trámites para la prestación del servicio;

V. Si el trámite debe iniciarse o el servicio solicitarse mediante escrito simple o formato oficial, éste deberá mencionar su costo o la manera de realizarse;

VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o a la solicitud de servicio;

VII. Plazos máximos que tiene la autoridad responsable, para resolver el trámite o prestar el servicio y, en su caso, la procedencia de aplicación de la afirmativa o negativa ficta;

VIII. Monto de los derechos, contribuciones, cuotas, tarifas, aprovechamientos y demás cobros aplicables, así como su fundamento jurídico;

IX. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan, así como la duración del servicio;

X. Criterios y procedimiento para resolver el trámite o prestar el servicio;

XI. Unidades administrativas ante las que se puede iniciar el trámite o solicitar el servicio;

XII. Horarios de atención al público;

XIII. Dirección, números de teléfono, fax y correo electrónico, según sea el caso, de la autoridad que preste el servicio; y

XIV. La demás información que se prevea en el Reglamento de esta Ley o que la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

Artículo 14

La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Comisión, quien la inscribirá en el SIGUE, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

La autoridad responsable de la Mejora Regulatoria en cada Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, deberá notificar a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el SIGUE, por la menos quince días antes de su puesta en vigor.

Las autoridades que realicen trámites, deberán tener a disposición del público, en un lugar visible o en material de difusión, la información que al respecto esté inscrita en el SIGUE.

Artículo 15

El contenido y la legalidad de la información que se inscriba y publique en el SIGUE, corresponde a las autoridades responsables.

Artículo 16

Las autoridades responsables, se abstendrán de aplicar trámites adicionales a los inscritos en el SIGUE, amenos que se trate de los expedidos por causas extraordinarias; en este caso, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos notificarán a la Comisión, de manera simultánea a su aplicación, para que se inscriban o modifiquen.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Puebla, Publicado en el Periódico Oficial el día lunes 25 de noviembre de 2002, Número 9, Segunda sección, Tomo CCCXXXI).

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido por la presente Ley.

Artículo tercero. Las autoridades competentes en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, deberán poner a disposición de la Comisión la información relativa al SIGUE.

Artículo cuarto. El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley en un término que no exceda de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Artículo quinto. En un período no mayor a sesenta días hábiles se creará el Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión Estatal de Mejora Regulatoria"

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dos. Diputado Presidente. ADRIÁN VICTOR HUGO ISLAS HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN RAMÍREZ RAMÍREZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JOSÉ GERARDO HILARIO GARCILAZO MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos, Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dos. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES**. Rubrica. El Secretario de Gobernación. **MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS**. Rúbrica.